



Resolución No. CSJBOR23-763
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00452-00

Solicitante: Alfredo Polo Quintana

Despacho: Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-007-2020-00195-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 9 de junio del 2023, el doctor Alfredo Polo Quintana, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-007-2020-00195-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 10 de noviembre de 2022, se encuentra pendiente comunicar al cajero pagador respectivo lo ordenado por el despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2022.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-550 del 22 de junio de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 23 de junio de 2023.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) por auto del 4 de noviembre de 2022, el despacho resolvió dar por terminado el proceso de marras por pago total de la obligación, y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, para lo cual dispuso librar los oficios respectivos y hacer entrega de los depósitos judiciales correspondientes; y ii) que la emisión de los oficios corresponde a la secretaría conforme a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó igualmente bajo la gravedad de juramento que: i) por auto del 4 de noviembre de 2022, el despacho resolvió las solicitudes presentadas por las partes y ordenó oficiar al cajero pagador para lo pertinente; ii) que los días 22 y 28 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de entrega de oficios de desembargo, trámite que le fue asignado al doctor Gustavo León Barrios, oficial mayor del

despacho; y iii) que por oficio No. 1701-0195-2020 del 23 de junio de 2023, el juzgado comunicó al cajero pagador lo ordenado por auto del 4 de noviembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alfredo Polo Quintana, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

El doctor Alfredo Polo Quintana, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, desde el 10 de noviembre de 2022, se encuentra pendiente comunicar al cajero pagador respectivo lo ordenado por el despacho mediante auto del 4 de noviembre de 2022.

Frente a las alegaciones del solicitante, la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, el despacho resolvió dar por termino el proceso de marras, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, decisión que correspondía comunicar a la secretaría del juzgado en los términos del artículo 111 del Código General del Proceso.

Por su parte, la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, precisó que por auto del 4 de noviembre de 2022, el despacho judicial ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la elaboración de los oficios respectivos, trámite que se encontraba asignado al doctor Gustavo León Barrios, oficial mayor del juzgado. Finalmente, aseguró que por oficio No. 1701-0195-2020 del 23 de junio de 2023, le fue comunicado al cajero pagador del demandado el levantamiento del embargo decretado.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, y los soportes allegados, esta Corporación tiene probadas las siguientes actuaciones dentro de la acción de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto que ordena el levantamiento de la medida cautelar	04/11/2022
2	Notificación en estado del auto del 04/11/2022	08/11/2022
3	Memorial solicita la entrega de oficios de desembargo	22/11/2022
4	Memorial solicita la entrega de oficios de desembargo	28/11/2022
5	Elaboración y envío de oficio que comunica al cajero pagador el levantamiento de la medida cautelar	23/06/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	23/06/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en la elaboración y envío del oficio de desembargo.

Así las cosas, y de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado el 23 de junio de 2023, esto es, el mismo día en que se le advirtió la existencia del presente procedimiento administrativo al despacho judicial encartado.

Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de *indubio pro vigilado*, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la Seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“... Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el indubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”*.

Amén de lo anterior, se tendrá que la actuación del despacho fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación, y en este sentido, se tiene respecto de la doctora Damaris Salemi Herrera, Jueza 7° de Familia del Circuito de Cartagena, que por auto del 4 de noviembre de 2022, emitió pronunciamiento sobre el levantamiento de la medida de embargo en los términos del artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual esta Corporación resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto de esta.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

En cuanto a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria de esa agencia judicial, se advierte que entre el auto que ordenó oficiar al cajero pagador del 4 de noviembre de 2022, y la elaboración y envío del oficio respectivo el 23 de junio de 2023, transcurrieron 138 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 111 del Código General del Proceso.



“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, **eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Frente a la tardanza advertida, y al argumento esbozado por la secretaría de esa agencia judicial, en lo referente a que la elaboración y envío de los oficios era un trámite que se encontraba asignado al doctor Gustavo León Barrios, oficial mayor del despacho, se tiene que de conformidad con el artículo 111 en cita, esta obligación legal recae en la secretaria y no en el oficial mayor del despacho, aspecto que fue ratificado por la titular del despacho al afirmar dentro del informe de verificación rendido bajo la gravedad de juramento que los oficios ordenados fueron cargados a la plataforma TYBA, y *“La emisión de los mismos tras la orden del juez le corresponde a la Secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP. (...)”*.

En consecuencia, se advierte por parte de la secretaría de esa agencia judicial, que existió una mora de 138 días hábiles en efectuar la elaboración y envío del oficio de desembargo, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe se indicaran argumentos suficientes que justifiquen la tardanza observada, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar a la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Alfredo Polo Quintana, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso de alimentos, identificado con radicado 13001-31-10-007-2020-00195-00, que cursa en el Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Lesvia Marmolejo Ramírez, secretaria del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Damaris Salemi Herrera y Lesvia Marmolejo Ramírez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 7° de Familia del Circuito de Cartagena.



CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA